

EXPTE. 13-04945073-1-1
PROVINCIA ART SA EN J 28395
ROSALEZ MARIA NATALI
C/PROVINCIA ART SA P/ACC.
P/REC. EXT.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por Provincia ART S.A. en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial a fs. 139 de los autos Nro. 28395.

El actor reclamó la suma de \$204.943,62 en concepto de indemnización por accidente de trabajo sufrido el día 22/11/2018, al tropezarse con un peldaño de la escalera de la Escuela Alfredo Bufano en la que se desempeña como preceptor.

La Cámara hizo lugar a la demandada y condenó a la aseguradora a pagar la suma de \$713283,19 por incapacidad laboral a la que deben adicionarse intereses y declaro temeraria y maliciosa la conducta asumida por la aseguradora demandada, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II incs. a), c), d) y g) del CPCCT.

Se agravia en tanto el A quo consideró que su parte incurrió en conducta temeraria y maliciosa y aplicó el art. 275 de la L.C.T. Sostiene que el hecho de no haber negado el siniestro no le impide negar el accidente, que su parte no dilató el avance del proceso. Que el dictamen de la Comisión Médica informó que la patología del actor era inculpable y tenía origen en un hecho distinto.

También considera que la sentencia resulta arbitraria y se aparta de las pericia médica y los recibos al determinar el IBM. Que la Cámara tomó un ingreso de \$15459,13 cuando debió tomar \$13779,24. Finalmente se agravia porque se ha interpretado erróneamente el art. 12 de la ley 24557 modificado por el art. 11 de la Ley 27348

III. Entiende este Ministerio que el recurso debe prosperar parcialmente.

En lo que respecta al primer agravio, ha sostenido V.E. que: Atento al carácter restrictivo de la sanción contemplada en el art. 275 LCT cabe delimitar los casos en los realmente la gravedad de la situación amerite imponer un castigo de tal magnitud, ya que, no cualquier incumplimiento puede quedar incluido en el mencionado instituto. En tal entendimiento, se considera que el aumento de la tasa interés en análisis, deben ser realizada con total prudencia, teniendo en cuenta que siempre debe quedar en resguardo el derecho de defensa en juicio y debido proceso protegidos por nuestra Constitución Nacional. A tal fin, la ley de contrato de trabajo establece los parámetros a tener en cuenta para su aplicación ... (13008344358 - LIDERAR ART EN J. N 46504 ATENCIO MAXIMILIANO C/ LIDERAR ART SA P/ ACCIDENTE P/ INC CAS.Fecha: 02/05/2017 – SENTENCIA).

Establece el art Art. 275 de la L.C.T. que Cuando se declarara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiera total o parcialmente el juicio, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales....Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios, cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho.

Se trata de una facultad discrecional de la Cámara que no resulta revisable salvo caso de arbitrariedad manifiesta que en el caso concreto no se verifica. La sentencia de Cámara se encuentra fundada y el recurrente solo discrepa con el criterio del Tribunal pero no logra demostrar arbitrariedad. La Cámara observó concretamente que: *en el sublite, la demandada conocía desde el inicio que la actora sufrió un accidente en su pie izquierdo (fractura 5to. Metatarsiano) y que dicho accidente le produjo lesiones mas no –según su criterio- una incapacidad física (Alta Médica/Fin de Tratamiento a fs.100) y que en sede administrativa se concluye que la pretensora NO POSEE INCAPACIDAD en relación al infortunio (Acta y Resolución obrante a fs.88/90); no obstante ello, contestó demanda negando tanto el hecho traumático como el nexo causal con la lesión, para seguidamente a ello*

mantener “controvertidos” tales extremos sin brindar fundamento alguno; que siendo el objeto de la actividad de la demandada una cuestión de neta incumbencia e importancia social como lo es la reparación de los infortunios labores, no puede refugiarse en simples negaciones procesales; finalmente aclaró que la defensa de una ART será sólida, cuando el buen tino de sus argumentos permita comprender con facilidad la razón por la cual no cumplió en tiempo y forma con la prestación a su cargo. Estas conclusiones y en particular la última citada son suficientes para fundar el fallo y no han sido suficientemente desvirtuadas.

En lo que se refiere a la liquidación del IBM la Cámara se aparta de la pericia contable, no fundamenta suficientemente ni cita el origen de los elementos que toma para el cálculo, y la liquidación difiere con la presentada por la propia actora a fs. 7 de los principales, por lo que no cumple con el requisito de fundamentación suficiente. (LS328-224).

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.811 (y sus modificaciones Ley 8911), este Ministerio Público considera que el recurso debe prosperar parcialmente.

Despacho, 21 de abril de 2022.-



Dr. HÉCTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General